



**HAL**  
open science

## La Independencia desde una perspectiva global: soberanía y derecho internacional

Pilar González Bernaldo

► **To cite this version:**

Pilar González Bernaldo. La Independencia desde una perspectiva global: soberanía y derecho internacional. Prismas. Revista de historia intelectual, 2016. hal-01934217

**HAL Id: hal-01934217**

**<https://hal.science/hal-01934217>**

Submitted on 25 Nov 2018

**HAL** is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

## La Independencia desde una perspectiva global: soberanía y derecho internacional

Pilar González Bernaldo de Quirós

Université Paris Diderot- Sorbonne, Paris, Cite.

UMR 8168 “Mondes Américains”, CNRS-EHESS

Gracias a las investigaciones de David Armitage sobre las declaraciones de independencia desde el siglo XVIII hasta nuestros días y de la compilación de Alfredo Ávila, Jordana Dym y Erika Pani sobre las declaraciones de independencias en América ibérica tenemos hoy una mejor visión de lo que esos textos supusieron<sup>1</sup>. Estos autores resaltan en particular el hecho inédito y global que constituyen este tipo de documentos en América entre 1776 y 1826 destacando cómo, a través de éstos, los sujetos o vasallos de las monarquías europeas expresan su voluntad unilateral de ser “una nación libre e independiente”. Enunciado de carácter performativo que encontramos en todos los textos y que puede dar lugar a diferentes lecturas, como ha sido recientemente señalada por José M. Portillo Valdés<sup>2</sup>. Estos textos introducen cambios considerables en el llamado orden westfaliano, no sólo porque hacen posible una amplificación de los sujetos de derecho de gentes, más aún porque introducen nuevos mecanismos de acceder a éste, a través de lo que el jurista Martens califica de “guerra de revolución” que libran las colonias a sus metrópolis y sobre la cual reposan las declaraciones de independencia<sup>3</sup>. De manera tal que aunque la declaración sea un acto político por excelencia –expresa la voluntad de formar un Estado libre e independiente- ella funda su autoridad en principios objetivos de derecho, sobre los cuales las metrópolis habían justamente instaurado el *ius publicum Europaeum* con el fin de proteger su soberanía territorial. La obra de referencia de las declaraciones es la del suizo Emmerich de Vattel *Le Droit des gens* (Londres, 1758) quien desarrollo el concepto de “Independencia” a partir de la tradición de derecho natural del siglo XVII pero que asocia al derecho de gentes positivo (voluntario); texto cuya importancia en el lenguaje político americano ha sido debidamente destacada por José Carlos Chiaramonte<sup>4</sup>.

No es entonces difícil sostener hoy que la declaración legitima la guerra ante el derecho de gentes europeo, como bien lo había apuntado San Martín en su carta al diputado de Cuyo

---

<sup>1</sup> Armitage, David, *Las declaraciones de independencia. Una historia global*. (Harvard, 2007, Madrid, Marcial Pons, 2012.; Alfredo Avila, Jordana Dym y Erika Pani, *Las declaraciones de Independencia. Los textos fundamentales de las independencias americanas*. México, El colegio de México, 2013.

<sup>2</sup> Los juristas que se interesaron en el derecho natural y de gentes tendieron a “aplicar a la conducta y los asuntos de las naciones y de los soberanos” los que regían a la sociedad civil, como reza el título de la obra de Vattel. José M. Portillo Valdés señala que ello permitía diferentes lecturas del proceso de emancipación, destacando una lectura conservadora que a través del lenguaje familiar del *ius commune* establecía una analogía entre el monarca y el *pater familias* y sus dominios en sus condiciones de “civilización infantil”. Cf. Portillo Valdés, “Emancipación entre Derecho y Rebelión” in, Vattel, Emmerich de, *Droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. 1758.

<sup>3</sup> Martens, Georg Friedrich von. *Précis du droit des gens moderne de l'Europe, fondé sur les traités et l'usage : pour servir d'introduction à un cours politique et diplomatique*, Paris, 1801

<sup>4</sup> Cf. Vattel, El análisis de la presencia de estas referencias en las declaraciones en Armitage, ; Chiaramonte, José Carlos, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*. BsAs, Ed. Sudamericana, 2004 ; Una historia del derecho internacional en Dominique Gaurier ; Truyol y Serra, *Histoire du droit international public*, Paris, Economica, 1995

Godoy Cruz en 1816. Pero la voluntad de constituirse en nación libre e independiente enunciada a “la faz de la tierra” no pone fin a la guerra y requiere, para que la soberanía territorial sea efectiva, de un triunfo militar que se acompañe del reconocimiento de las otras naciones y sobre todo de la renuncia por la ex-metrópoli “a toda pretensión de gobierno, dominio y soberanía”, formulada a través de un tratado de paz. Así lo había hecho Gran Bretaña en 1783 a través del tratado de Versalles por el cual reconocía la independencia de los Estados Unidos y Portugal con el Brasil a través del tratado de Río de Janeiro de 1825. El rechazo por parte de Fernando VII a aceptar la pérdida de sus posesiones de Ultramar primero y -cuando ya no parecía haber posibilidad de recuperarlas militarmente- de reconocer la Independencia luego, llevará a los diferentes representantes de los Estados recientemente proclamados a desarrollar una activa diplomacia de reconocimiento que implica a las otras potencias<sup>5</sup>. En ella se conjuga y desarrolla el lenguaje del derecho con el de la diplomacia e involucra, dato también nuevo, tanto a las diferentes potencias europeas como a las nuevas naciones americanas. Mi hipótesis es que el tardío reconocimiento y el contexto particular que debían enfrentar estos nuevos estados republicanos –no sólo el de la Europa de la Restauración monárquica sino el hecho de que estos jóvenes estados debían negociar un lugar en un concierto de potencias imperiales- lleva a estas naciones a desplazar el lenguaje del derecho natural y de gentes hacia una concepción positiva del derecho internacional sobre la cual negociar un lugar en el concierto de naciones civilizadas, dando con ello primacía a la política.

#### *La carrera del reconocimiento y el derecho internacional*

Las primeras misiones diplomáticas destinadas a negociar el reconocimiento de las potencias amigas como condición del ingreso de los nuevos estados al *Ius Gentium* fueron las emprendidas por Venezuela entre 1810 y 1812 que tuvieron como secretario en Londres a Andrés Bello, autor en 1832 del primer tratado de derecho internacional y traductor de Bentham al español<sup>6</sup>. La primera misión enviada por el Río de la Plata es anterior a la declaración de Independencia y constituye la respuesta del Segundo Triunvirato a las iniciativas de lord Strangford destinadas a incitar al gobierno rebelde a presentar votos de fidelidad a Fernando VII recientemente restaurado. Designados para ella M. Belgrano y P. Medrano, partirán para Europa finalmente M. Belgrano y B. Rivadavia con instrucciones privadas que dan cuenta de los diferentes proyectos que podía contener entonces la palabra “independencia”<sup>7</sup>. En Londres Rivadavia cultiva el trato con otros hispanoamericanos, entre los cuales se encuentra Andrés Bello, y con Jeremy Bentham con quien entablará una

---

<sup>5</sup> Las investigaciones de Gutierrez Ardila para Colombia han renovado considerablemente este campo de estudios dando cuenta de la acción de propaganda a la que se lanzaron los nuevos estados con el doble objetivo de jurídico y político de obtener el reconocimiento y demostrar su grado de civilización. Cf. Gutierrez Ardila, D., *El reconocimiento de Colombia : diplomacia y propaganda en la coyuntura de las restauraciones, 1819-1831*. Bogotá, Universidad del Externado, 2012.

<sup>6</sup> Fernando Murillo Rubiera destaca la importancia de la etapa londinense de Bello en la elaboración intelectual de su obra. Cf. *Andrés Bello; Historia de una vida y de una obra*. Anexos a las obras completas de Andrés Bello n° 1, Caracas, La casa de Bello, 1986, 493 p.; OBREGÓN TARAZONA, Liliana, «Construyendo la región americana: Andrés Bello y el derecho internacional» en Beatriz González-Stephan y Juan Poblete (eds.), *Andrés Bello y los estudios latinoamericanos*, Serie Críticas, Universidad de Pittsburgh: Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, Pittsburgh, 2009.

<sup>7</sup> En las instrucciones privadas podemos leer : “sea cual fuere el estado de la España, las miras del gobierno sólo tienen por objeto la Independencia política de ese continente, o a lo menos la libertad civil de estas Provincias”. Cf. Palcos, A., *Rivadavia, Ejecutor del pensamiento de Mayo*. Biblioteca de Humanidades, La Plata, 1960, tomo XXXIII, Vol. I, pp. 340.

relación que proseguirá epistolarmente a su regreso al Río de la Plata en 1820 y que hace de Rivadavia un fiel adepto del empirismo inglés que promueve, en materia de derecho de gentes, una codificación del derecho internacional fundada sobre la utilidad común y no sobre principios objetivos derivados del derecho natural, de difícil aplicación.

La declaración de Independencia el 9 de julio de 1816 modifica radicalmente la misión de Rivadavia en París, ahora abocada a negociar con España el reconocimiento de la Independencia. Ante la intransigencia española la tentativa concluye en un reclamo de expulsión de B. Rivadavia de los territorios franceses, formulada por José García de León y Pizarro al ministro de relaciones exteriores en Francia. Durante sus funciones de ministro de gobierno y de relaciones exteriores del gobierno del general Martín Rodríguez en la provincia de Buenos Aires entre 1820 y 1824, Rivadavia desarrolla importantes negociaciones con las potencias amigas que concluyen en el reconocimiento de los Estados Unidos en 1822<sup>8</sup>. En 1824 regresa a Londres como comisionado del gobierno de Las Heras para retomar ahora con George Canning las negociaciones iniciadas durante su ministerio y que dan lugar a la firma de un tratado de comercio y amistad con Gran Bretaña en 1825. Por este se obtiene el reconocimiento de la independencia de hecho a cambio de la inclusión de la cláusula de nación más favorecida que concedía a Gran Bretaña importantes privilegios comerciales. Para obtener las mismas condiciones Francia ordenará el bloqueo del puerto de Buenos Aires en 1838, prueba de que la declaración de independencia iniciaba –más que confirmaba– un largo proceso de negociación destinada a proteger la soberanía territorial de los nuevos estados. De manera tal que para entender mejor las características y alcances de este proceso es indispensable modificar el marco espacial y temporal de los análisis que tienden a considerar el proceso de independencia cerrado entre 1825 y 1830 con las revoluciones liberales en Europa<sup>9</sup>. Y ello tanto más aún que para obtener el reconocimiento de derecho y poner fin a la guerra era necesario, según la doctrina del reconocimiento que sostiene en el Río de la Plata Juan B. Alberdi, la renuncia expresa hecha por la corona a toda pretensión de soberanía sobre sus antiguos territorios<sup>10</sup>. Y éstas tardarán según los intereses y la importancia geopolítica de cada región, entre 15 y 70 años<sup>11</sup>.

En el Río de la Plata las negociaciones con España se inician luego de la caída de Rosas y en el difícil contexto de secesión del Estado de Buenos Aires, provocada por desacuerdos en torno

---

<sup>8</sup> Para este proceso ver Henry, M., “Las Independencias hispanoamericanas vistas desde Estados Unidos” in González Bernaldo de Quirós, P., *Independencias Iberoamericanas...* FCE, 2015, pp.

<sup>9</sup> Una excepción a ello lo constituye el pionero trabajo de Tulio Halperín Donghi, *Reforma y disolución de los imperios ibéricos, 1750-1850*. Madrid, Alianza Editorial, 1985.

<sup>10</sup> Cf. Alberdi, Juan B., Alberdi, J.B., *España y las repúblicas de la América del sur*. Paris, Imp. Kugelmann, 1861.

<sup>11</sup> Así los tratados de México y Venezuela incluyen una cláusula específica en que se fija el compromiso a no acoger conspiraciones –i.g Cuba. México fue el primer estado reconocido por España en 1836; Ecuador en 1840; Chile en 1844; Venezuela en 1845; Bolivia en 1847; Costa-Rica y Nicaragua en 1850; la República dominicana en 1855, República Argentina en 1857 y 1859 con renegociación en 1863; Guatemala en 1863, Perú y Salvador en 1865; Uruguay en 1870, ratificado en 1882, Colombia y Paraguay en 1881, Honduras en 1894 y Panamá en 1904. El caso de Cuba es particular vista las limitaciones que la enmienda Platt suponía al pleno ejercicio de la soberanía territorial y el emprendimiento de acciones internacionales sin el acuerdo de los Estados Unidos. Los primeros convenios comerciales con España son de 1925-1927. En algunos casos conflictos o guerras posteriores interrumpieron las relaciones y se debió firmar nuevos tratados con Venezuela en 1862, República Dominicana en 1874, Bolivia y Perú en 1879, Chile en 1883 y Ecuador en 1885. Cf. 1894 Malamud, Carlos (coord.), *Ruptura y reconciliación. España y el reconocimiento de las independencias latinoamericanas*. Madrid, Fundación Mapfre, 2012.

al proceso constituyente<sup>12</sup>. Las primeras acciones internacionales emprendidas por Urquiza son dirigidas a la aplicación del derecho internacional positivo a través de firma de tratados con las potencias amigas. En efecto, en julio de 1853, apenas dos meses de promulgada la Constitución, Urquiza firma un tratado de libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay con Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, tratado aprobado en Paraná el 1 de diciembre de 1854<sup>13</sup>. Este estipula que la Confederación Argentina, en el ejercicio de sus derechos soberanos y en cumplimiento del derecho de gentes en materia de navegación de los ríos internacionales, según normas fijadas por el Congreso de Viena de 1815, permite la libre navegación de los ríos Paraná y Uruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, (reservando expresamente al Emperador del Brasil y a los gobiernos de Bolivia, Paraguay y el Estado Oriental del Uruguay el poder de hacerse parte del tratado)<sup>14</sup>. Ello no sólo implicaba que las negociaciones incluían a la provincia de Buenos Aires que no había participado en ellas, sino que en su art. 5 estipulaba que las naciones signatarias no permitirían que la isla Martín García sea poseída por un estado que no haya adherido al principio de libre navegación, lo que suponía que Buenos Aires debía aceptar la libre navegación si deseaba conservar la isla Martín García<sup>15</sup>. Los conflictos internos se dirimen entonces en la escena internacional, tanto más aún que el Estado rebelde promulga una constitución en 1854 que estipula en su art. 1 “Buenos Aires es un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras que no la delegue expresamente en un Gobierno Federal”<sup>16</sup>. Así, entre 1854 y 1860 Buenos Aires y la Confederación se libran una verdadera guerra de propaganda en torno al reconocimiento del ejercicio de la soberanía exterior a través de los enviados diplomáticos que actúan desde París. No es hecho fortuito el que tanto Buenos Aires como la Confederación busquen entonces firmar un acuerdo de paz y reconocimiento con España en nombre de la nación argentina. Tanto los representantes del Estado de Buenos Aires –entre los cuales se encuentra Carlos Calvo en Montevideo- como los de la Confederación –que cuenta con la pluma de J.B. Alberdi- adoptarán el lenguaje de los derechos internacionales comprendido como derecho positivo, buscando a través de éste, la inserción de la joven república en el concierto de naciones civilizadas que implicaba un reconocimiento externo de la soberanía territorial y una consolidación interna del ejercicio de la misma<sup>17</sup>.

### *La política del derecho internacional*

---

<sup>12</sup> Una minuciosa descripción de estas negociaciones en Ruiz Moreno, I., *Relaciones hispano-argentinas: de la guerra a los tratados*. Buenos Aires, 1981 y del conflicto entre Buenos Aires y la Confederación en Cárcano, Ramón J., “Después de Caseros, la reorganización del país”, Vol. VIII, p. 33, en *Historia de la Nación Argentina*, Ricardo Levene director general, 2ª edición, Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1947.

<sup>13</sup> Cf. Ley 14. Paraná, 1 de Diciembre de 1854.

<sup>14</sup> El encargado de misión extraordinaria de Francia, caballero de Saint-Georges, celebra esta iniciativa agregando que adopta los principios del Tratado de Viena de 1815 en materia de navegación fluvial Cf. Lettre adressé à Monsieur le Ministre, Direction politique, 12 mai 1853. Cf. Archives Diplomatiques, Correspondance politique, Argentine, vol.29-30

<sup>15</sup> Cláusula que lleva a concluir a Alberdi que Buenos Aires tiene necesidad de adherir a la libre navegación si desea conservar la isla Martín García, que por razones de proximidad corresponde a la provincia de Entre Ríos. Alberdi, De la integridad... p.568

<sup>16</sup> Cf. Constitución, 1854

<sup>17</sup> El análisis de la articulación entre soberanía interna y externa en Gonzalez Bernaldo, P., “De colonias insurrectas a naciones: retos locales y alcances globales de la diplomacia de paz y reconocimiento” en Congreso del Bicentenario. Tucumán, mayo 2016.

Cuando Alberdi defiende la posición de la Confederación Argentina ante las cortes europeas sostiene, con Martens, que el derecho de gentes es el derecho positivo europeo que rige en América<sup>18</sup>. Y precisa en términos inequívocos las condiciones de inserción de la Argentina independiente en el orden internacional:

“Desierta y pobre la América tiene que recibirlo todo de afuera. Ese *todo* le irá, o bien por la fuerza de expansión del mundo moderno (conquista, anexión, protectorado, etc.) o bien atraído o recibido por ella, según el derecho de gentes”<sup>19</sup>.

Con esta aserción comienza Alberdi un proyecto de manual de derecho internacional que no llegará a desarrollar en vida pero cuyos fundamentos se encuentran en sus *Bases y puntos de partida*. En estos escritos asienta la idea de la civilización europea como base y garantía de la soberanía territorial, dando cuenta ya para los años 50 del viraje que tomará el derecho internacional entre 1870 y la Gran guerra<sup>20</sup>. La política exterior de Hispanoamérica debe limitarse según éste en dar a conocer las potencialidades civilizatorias de los nuevos Estados como condición de inserción de éste en la Ley de las naciones de la Europa civilizada. De allí que resume su proyecto en “gobernar es poblar” y que todos sus esfuerzos se hayan centrado en ofrecer condiciones atractivas para una Europa en movimiento, tanto en materia de derechos civiles a los extranjeros como en concesiones comerciales a las potencias europeas<sup>21</sup>. En este sentido se opondrá, con una ferocidad que lleva a pensar que se estaban dirimiendo otras cuestiones de orden más personal, a la obra que su compatriota Carlos Calvo publica en París entre 1862 y 1869 y a través de la cual este último sostiene la existencia de fuentes latino-americanas del derecho internacional<sup>22</sup>. A la pretensión de Calvo de fijar las fuentes del derecho latino-americano desde 1493, Alberdi responde que los pueblos de América no podían celebrar tratados en tanto que peleaban por conquistar el

---

<sup>18</sup> “Los más importantes tratados que hayan hecho los nacientes estados de Sudamérica son los celebrados con las naciones de Europa, ya sea de carácter político para cerrar la guerra de su independencia y regular su existencia diplomática; ya de carácter comercial y civil, por cuanto el comercio de América y su población tienen sus fuentes de abasto en Europa. Cf. Alberdi, “Política exterior de la república argentina”, en *Escritos Póstumos*, Tomo III, Universidad de Quilmes, p.107

<sup>19</sup> En sus notas para un tratado de política exterior que nunca escribió, Alberdi traza las primeras ideas para su plan de redacción de esta obra. Alberdi, “Política exterior de la república argentina según su constitución de 1853. Aplicable a las repúblicas de Sudamérica” in *Escritos Póstumos*, t.III, p.9

<sup>20</sup> Las notas serán publicadas en el tomo III de los escritos póstumos pero fueron redactadas entre los años 1864 y 1874. Cf. Alberdi, J.B., *Escritos póstumos. Política exterior de la República Argentina. Bibliografía*. Tomo III, (1896), Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1998; Cf. Koskenniemi, M, “Sovereignty: a gift of civilization- international lawyers and imperialism, 1870-1914” in *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law, 1870-1960*. Cambridge University Press, 2002. Agradezco a José M. Portillo Valdés el haberme sugerido esta lectura.

<sup>21</sup> Para un mayor desarrollo de esta idea ver González Bernaldo, Pilar « Enjeux des politiques de nationalité dans les formations post-impériales : les cas de l'Argentine, 1853-1931 », *Revue d'histoire du XIXe siècle*, 2015/2

<sup>22</sup> Cf. Alberdi, J.B., “Bibliografía” in *Escritos póstumos. Política exterior de la República Argentina. Bibliografía*. Tomo III, (1896), Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 1998, pp. 99-193; Calvo, Carlos, *Colección histórica compelta de los tratados, Convenciones, Capitulaciones, Armisticios, Cuestiones de Limites y otros Actos diplomáticos y políticos de todos los estados comprendidos entre el golfo de Méjico y el cabo de Hornos, desde el año de 1493 hasta nuestros días, precedidos de una memoria sobre el estado actual de la America*. Paris, Durand, 1862-1869, 6 t. La discusión sobre las fuentes del derecho internacional está ya indicando un abandono del derecho natural. Según Martti Koskenniemi fue el inglés Wheaton el primero en incluir una discusión sobre las fuentes del derecho, distinguiendo las fuentes americanas de las europeas. No es sin duda fortuito que haya sido Carlos Calvo el primer traductor de la obra de Wheaton.

derecho de celebrarlos, es decir, la independencia<sup>23</sup>. Pero la propuesta de Calvo, que se inscribe dentro de la iniciativa liderada por José María Torres Caicedo desde París, apunta a otra lectura política del derecho internacional. En efecto, este propone la concertación entre los nuevos estados latino-americanos como condición política de la producción de estas fuentes americanas del derecho internacional<sup>24</sup>. En 1864 publicará en París la primera auto-designada obra doctrinaria de derecho internacional latinoamericano, obra que contará con el prefacio del jurista Paul Pradier-Fondéré<sup>25</sup>. En éste el jurista francés pondera en Calvo la voluntad de bajar “la metafísica humanitaria –la de Grotius- al campo de los hechos”<sup>26</sup>. Aunque todo parece oponer al jurista Alberdi del diplomático Calvo, comparten un mismo lenguaje del derecho internacional como derecho positivo y una visión política del orden jurídico que asocia las fuentes del derecho al juego de fuerzas dentro de un orden internacional que hace de la “civilización” el regulador jurídico de la expansión territorial<sup>27</sup>. Dos puntos los distingue y opone sin embargo: el lugar que debe jugar Europa en las negociaciones de un espacio en este orden –para Alberdi el desarrollo de Europa en América es la condición de la inserción de América en el derecho Europeo, para Calvo en un contexto de expansión europea, América latina debe formular nuevas normas del derecho internacional que regulen las intervenciones de las potencias europeas- y de manera más profesional y personal, el lugar que uno y otro logra ocupar en la constitución y consolidación de un “campo” de expertos internacionalistas. Mientras que el jurista J.B. Alberdi nunca llegó a redactar su gran obra y pasará totalmente desapercibido en el cenáculo de internacionalistas, el diplomático Carlos Calvo logra, con la publicación en 1868 de su *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América* una amplia visibilidad de los juristas internacionalistas en América y en Europa<sup>28</sup>. Esta publicación explica sin duda su presencia como miembro fundador del Instituto de Derecho Internacional en Gand en 1873, junto con los más importantes juristas de entonces, como Martens o Fiore<sup>29</sup>. Las numerosas ediciones de esta obra serán la ocasión para Calvo de introducir “los nuevos progresos del derecho internacional positivo”, entre los que encontramos en la edición de 1887 los adquiridos durante la Conferencia de Berlín de 1884-1885 durante la cual las potencias europeas se repartieron literalmente África. Carlos Calvo, quien participa en tanto que plenipotenciario de la República Argentina en Berlín y experto de derecho internacional, califica los resultados de esta importante reunión internacional como estando en adecuación con “las aspiraciones de los pueblos y los progresos de la civilización”, alegando que “el

---

<sup>23</sup> Alberdi, “Bibliografía”, *Ibidem*, pp. 100 -129

<sup>24</sup> Según Leslie Bethell es posible que la obra de Calvo sea la primera obra científica que introduce la utilización del nombre “América latina”. Cf. Leslie Bethell, “Brasil y América latina”, *Prismas*, N°16; Paul Estrade, “Del invento de ‘América Latina’ en París por latinoamericanos (1856- 1889)”, en Jaques Maurice y Marie-Claire Zimmerman (eds.), *París y el mundo ibérico e iberoamericano*, París, Université de Paris x-Nanterre, 1998.

<sup>25</sup> Calvo, C. (1864). *Una página de derecho internacional: o La América del Sur ante la ciencia del derecho de gentes moderno*. París: A. Durand.

<sup>26</sup> Calvo, C. (1864). *Una página de derecho internacional: o La América del Sur ante la ciencia del derecho de gentes moderno*. París: A. Durand, p.VI.

<sup>27</sup> Lógica que no sólo beneficia la expansión imperial europea hacia África y Asia. Los diferentes estados de Norte y Sud América la utilizarán para legitimar la expansión territorial sobre los territorios indígenas considerados como “carentes de civilización”.

<sup>28</sup> Calvo, Carlos, *Derecho Internacional Teórico Y Práctico De Europa Y América*, París: D'Amyot [etc.], 1868. Varias reediciones posteriores en 1870, 1872, 1880 y 1887.

<sup>29</sup> Institución científica cuyo objetivo es el de contribuir a una “codificación gradual y progresiva del derecho internacional” buscando convertirse en el órgano de la consciencia jurídica del mundo civilizado”. Cf. Institut de droit international. *Annuaire - Institut de droit international*. 1877.

espíritu liberal y conciliador que ha dirigido los debates, ha contribuido sin duda a facilitar la adopción de principios que constituyen un progreso real en el desarrollo de las relaciones internacionales. La libertad de comercio, la libre navegación, la neutralización de las colonias en tiempo de guerra, el respeto de la propiedad privada en el mar, y el arbitraje en caso de diferencias entre los estados, son hechos adquiridos aunque parcialmente, pero cuya importancia en el sentido de la uniformidad tienen grandes significaciones tanto apreciables, si se considera que ellos se deben en gran parte a la iniciativa del Imperio Alemán, cuyo poder e influencias es tan predominante en el mundo entero<sup>30</sup>.

Todo da cuenta del viraje del derecho de gentes hacia una concepción positiva del derecho internacional que implica una primacía de la política sobre el derecho y que ha llevado a ciertos especialistas de historia del derecho como de la nueva historia imperial a interrogarse sobre la relación entre expansión imperial y derecho internacional<sup>31</sup>. Pero pocos se han indagado sobre el papel han podido jugar las independencias iberoamericanas en ello. Pregunta que se justifica tanto más aún que la visión global que propone Armitage de las declaraciones de independencias dejan suponer una línea de continuidad entre el proceso que se inicia en América en 1776 y el que acaba en la segunda mitad del siglo XX con la descolonización de África y Asia. Por el contrario aquí sugiero que las nuevas naciones van contribuir significativamente al desarrollo del derecho internacional que funciona como lenguaje emancipador y contribuye al mismo tiempo, en nombre de la civilización, a la validación de la expansión imperial<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Cf. Archivo de Cancillería, N° Caja AH/0023, Sección 8 Tratados y Conferencias. 1884-1889/1892

<sup>31</sup> Cf. Koskenniemi, M., *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Arguments.* (1989), New York, Cambridge University Press, 2015; *The Gentle Civilizer...cit* : Singaravélou, P., « Les stratégies d'internationalisation de la question coloniale et la construction transnationale d'une science de la colonisation à la fin du XIXe siècle », *Monde(s), histoire, espaces, relations.* N°1, mai 2012, « Le débat transnational , XIX-XXI siècles ». Paris, A.Colin, pp. 135-157 ; Singaravélou, P., *Professor l'Empire. Les « sciences coloniales » en France sous la IIIe République.* Paris, Ed. de la Sorbonne, 2011.

<sup>32</sup> Cf. Emmanuelle Jouannet, « Presentation critique » dans Koskenniemi, M., *La politique du droit international,* Paris, Ed. Pedone, 2007, p.43.